



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de marzo del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por MARIA TERESA MARTINEZ FLORES, dentro de los autos del expediente número 499/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por MARIA TERESA MARTINEZ FLORES, en contra de JOSE LUIS RIVERA ARREDONDO, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al demandado JOSE LUIS RIVERA ARREDONDO, al pago de la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, la actora MARIA TERESA MARTINEZ FLORES formuló Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.



En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

\* En lo que atañe a la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, se despende que en ella se condenó al demandado a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

\* Se aprueba la cantidad de cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal, por lo que si ésta se cuantificó al orden de la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el tres por ciento, nos da la cantidad de ciento cincuenta pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por treinta y seis meses transcurridos (como lo solicita la promovente de la planilla), contabilizados a partir del dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, hasta el quince de febrero del año dos mil diecinueve, nos da la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N., siendo ésta la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

\* No se aprueba la cantidad de dos mil cien pesos 00/100 m.n. que por concepto de honorarios reclama la parte actora.

Lo anterior es así tomando en consideración aquello de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.

Por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que la promovente de la planilla, desde la presentación de la misma, *acreditara la calidad de abogado* de sus autorizados mediante la exhibición de la



correspondiente cédula profesional, de manera que la exhibición de la cédula profesional del abogado que legalmente autorizara la parte demandante en un procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, resulta requisito indispensable para regular el concepto de honorarios que se reclaman, y por la cantidad que por tal concepto se pretende se condene a la contraria, sin que en el presente caso obre en autos el documento en cuestión.

Si se de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

*“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”*

**IV.-** En tal orden de ideas, se regula la Planilla de Liquidación exhibida por MARIA TERESA MARTINEZ FLORES en la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar JOSÉ LUIS RIVERA ARREDONDO, a favor de MARIA TERESA MARTINEZ FLORES.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por MARIA TERESA MARTINEZ FLORES en la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de



intereses moratorios, cantidad que deberá pagar JOSE LUIS RIVERA ARREDONDO, a favor de MARIA TERESA MARTINEZ FLORES.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su susanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**TERCERO.-** Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA